



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-22

TEMA : DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A QUE "LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE TRAMITAR Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS DE PRESCRIPCIÓN SIN REQUERIR DERECHOS DE TRÁMITE", ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

FECHA : 20 de junio de 2013  
HORA : 12:15 p.m.  
MODALIDAD : Video Conferencia  
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores  
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES :	Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Ana María Cogorno P. Elizabeth Winstanley P. Carmen Terry R. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Juana Pinto de A.	Lorena Amico D. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Pedro Velásquez L. José Martel S. Gary Falconí S Gabriela Márquez P Jorge Sarmiento D. Rosa Barrantes T.	Luis Ramírez M. Víctor Castañeda A. Miguel De Pomar S. Jesús Fuentes B. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Rossana Izaguirre LI. Lily Villanueva A. Luis Cayo Q. Zoraida Olano S.
--------------	---	---	--

NO ASISTENTES : Patricia Meléndez K.  
Cristina Huertas L.  
Roxana Ruiz A.

Vacaciones en la fecha de votación.  
Licencia en la fecha de votación.  
Vacaciones en la fecha de votación.

I. ANTECEDENTES:

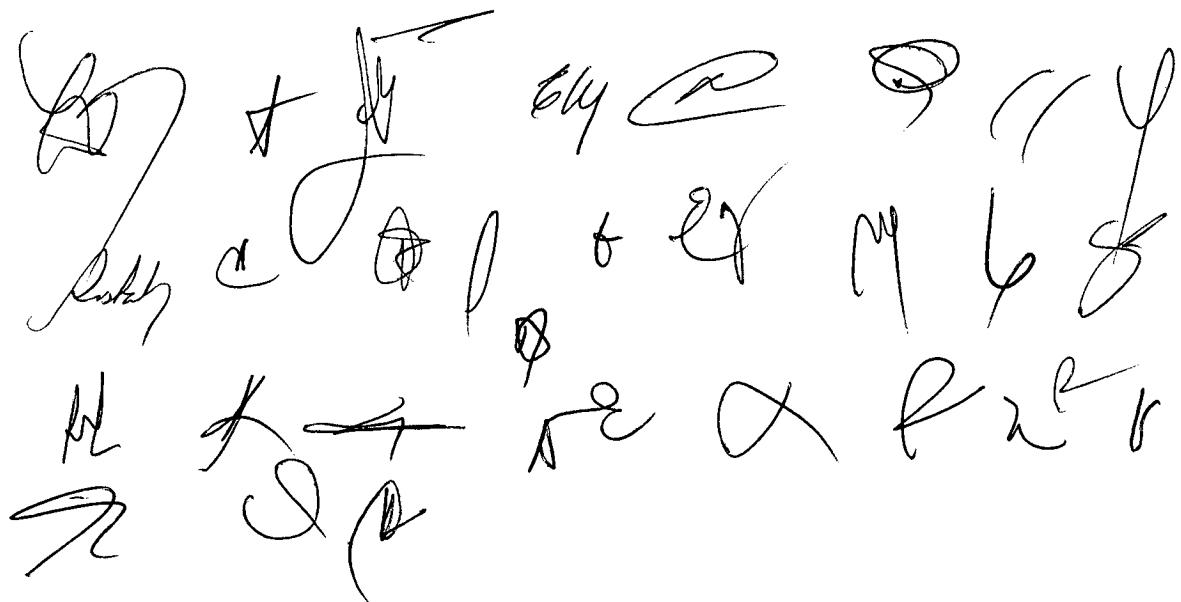
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el punto de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y sus fundamentos, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"El criterio referido a que "La Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite", es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano".*



## TEMA:

DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A QUE "LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE TRAMITAR Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS DE PRESCRIPCIÓN SIN REQUERIR DERECHOS DE TRÁMITE", ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

## PROPIUESTA ÚNICA

EL CRITERIO REFERIDO A QUE "LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE TRAMITAR Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS DE PRESCRIPCIÓN SIN REQUERIR DERECHOS DE TRÁMITE", ES RECURRENTE, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 154º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1113, Y POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.

Fundamento: Ver propuesta única del informe.

	SI	NO (*)
Dra. Olano	X	
Dra. Zúñiga	VACACIONES	VACACIONES
Dra. Amico	X	
Dr. Ramírez	X	
Dra. Zelaya	X	
Dr. Ezeta	X	
Dr. Castañeda	X	
Dra. Casalino	X	
Dr. Queuña	X	
Dr. De Pomar	X	
Dra. Flores	X	
Dra. Guarniz	X	
Dr. Fuentes	X	
Dra. Cogorno	DESCANSO MÉDICO	DESCANSO MÉDICO
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Winstanley	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. Meléndez	X	
Dra. Terry	X	
Dra. Huertas	LICENCIA	LICENCIA
Dr. Falconí	X	
Dra. Izaguirre	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Villanueva	X	
Dr. Moreano	X	
Dr. Cayo	X	
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Barrantes	DESCANSO MÉDICO	DESCANSO MÉDICO
Dra. Ruiz	VACACIONES	VACACIONES
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	

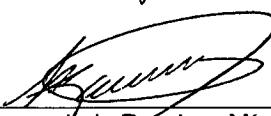
(\*) Votar por la opción "NO" implica emitir un voto singular o en discordia. De conformidad con el punto 3 del Acuerdo de Sala Plena N° 2012-23, del 19 de diciembre de 2012, "en el caso de los vocales que presentaron observaciones según lo previsto en los numerales 2.1 y 2.3, o de los vocales que no pudieron presentar observaciones por encontrarse ausentes pueden formular su voto singular o discrepante, debidamente fundamentado, si consideran que no se encuentra acreditada la recurrencia del criterio o que existe dualidad con otro criterio que también se considera recurrente, lo que deberá ser comunicado a la Presidencia del Tribunal por escrito, por correo electrónico o por el "Sistema de votación vía web". Asimismo, se agrega que "dichos votos singulares o discrepantes serán puestos en conocimiento de todos los vocales por parte del Presidente del Tribunal Fiscal, quien informará a su vez la extensión del plazo de votación por dos (2) horas adicionales".

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



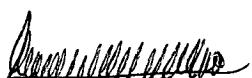
Licette Zúñiga Dulanto



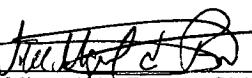
Luis Ramírez Mío



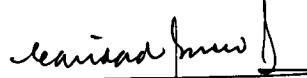
Sergio Ezeta Carpio



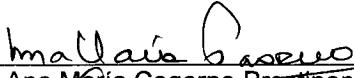
Mariella Casalino Mannarelli



Miguel de Pomar Shiota



Caridad Guarníz Cabell



Ana María Cogorno Prestinoni



Marco Huamán Sialer



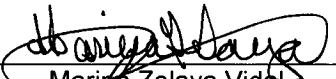
José Martel Sánchez



Carmen Terry Ramos



Lorena Amico de las Casas



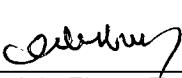
Marina Zelaya Vidal



Víctor Castañeda Altamirano



Raúl Queuña Díaz



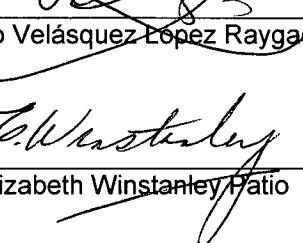
Ada Flores Talavera



Jesús Fuentes Borda



Pedro Velásquez López Raygada



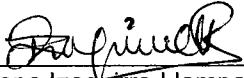
Elizabeth Winstanley Patio

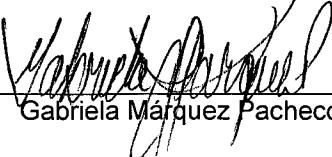


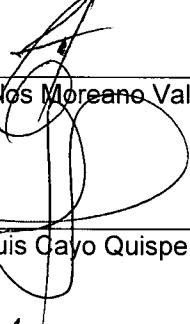
Doris Muñoz García



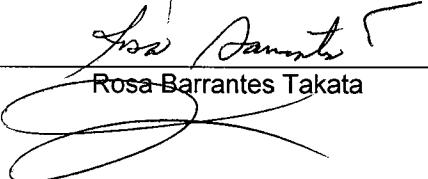
Gary Falconí Sinche

  
Rossana Izquierdo Llampasi

  
Gabriela Márquez Pacheco

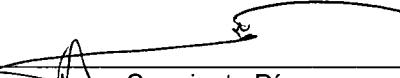
  
Carlos Moreano Valdivia

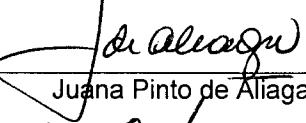
  
Luis Cayo Quispe

  
Rosa Barrantes Takata

  
Renee Espinoza Bassino

  
Lily Villanueva Aznarán

  
Jorge Sarmiento Díaz

  
Juana Pinto de Aliaga

  
Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-22

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: DETERMINAR SI EL CRITERIO REFERIDO A QUE “LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE TRAMITAR Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS DE PRESCRIPCIÓN SIN REQUERIR DERECHOS DE TRÁMITE”, ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF.**

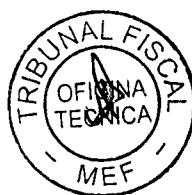
### PROPUESTA DE CRITERIO RECURRENTE

El criterio referido a que “la Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite”, es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF.

### FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, y por el numeral 2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el criterio referido a que “la Administración Tributaria debe tramitar y emitir pronunciamiento respecto de solicitudes no contenciosas de prescripción sin requerir derechos de trámite”, es recurrente. El mencionado criterio ha sido recogido en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2008	N° de Sala y especialidad	Página (s)
11281-7-2010	23-09-2010	Sala 7 Tributos Municipales	1
21100-7-2011	16-12-2011	Sala 7 Tributos Municipales	1 y 2
17547-11-2012	19-10-2012	Sala 11 Tributos Municipales	1
18821-11-2012	14-11-2012	Sala 11 Tributos Municipales	2



## ANEXO I

### EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

#### RTF N° 11281-7-2010 (23-09-2010)

*“VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución División (...) que declaró inadmisible la solicitud de prescripción respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2004 a 2006 (...)*

*Que la Administración señala que toda vez que el recurrente no ha cumplido con indicar el número y la fecha del recibo de pago por concepto de derecho de trámite, a pesar de haber sido requerido para ello, la solicitud resulta inadmisible.*

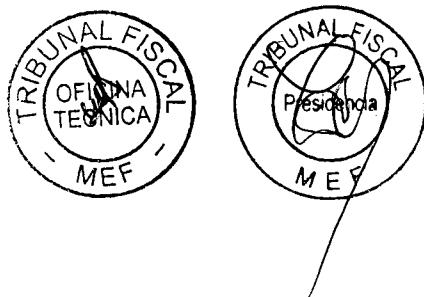
*Que es materia de controversia establecer si la Administración al haber declarado inadmisible la solicitud de prescripción formulada respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2004 a 2006, que obra de fojas 3 a 5, ha actuado con arreglo a ley.*

*Que en ese sentido, mediante Requerimiento N° 196-078-00001686 (foja 12), la Administración solicitó al recurrente que presentara el número y fecha del recibo de pago por concepto de derecho de trámite conforme con lo dispuesto por el artículo 113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Que si bien mediante escrito presentado el 1 de junio de 2009 (fojas 17 y 18), el recurrente indicó que su solicitud de prescripción estaba referida al Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2004 a 2006, no cumplió con adjuntar el recibo de pago por concepto de derecho a trámite, por lo cual la Administración consideró como no presentada su solicitud de prescripción.*

*Que respecto al cobro por derecho de trámite el Tribunal Constitucional en la sentencia de 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que precisa como regla sustancial el carácter de precedente vinculante, ha establecido que todo cobro que se haya determinado al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Administración Pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la sentencia, pues lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales mencionados.*

*Que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 2852-5-2007 y N° 11670-7-2007, entre otras, ha señalado que el referido precedente vinculante incluye los casos en los que el contribuyente presenta un escrito solicitando la prescripción, toda vez que en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional, si se toma en consideración que lo que busca el contribuyente con su solicitud es evitar que la Administración le determine y cobre una deuda.*



Que por lo expuesto, corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2004 a 2006".

**RTF N° 21100-7-2011 (16-12-2011)**

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Gerencia (...) que declaró inadmisible la solicitud de prescripción formulada. (...)

Que la Administración señala que toda vez que la recurrente no cumplió con efectuar el pago del derecho de tramitación respecto de la solicitud de prescripción presentada, a pesar de haber sido requerida para ello, la solicitud debe declararse como no presentada.

Que es materia de controversia establecer si la Administración al haber declarado inadmisible la solicitud de prescripción formulada ha actuado con arreglo a ley.

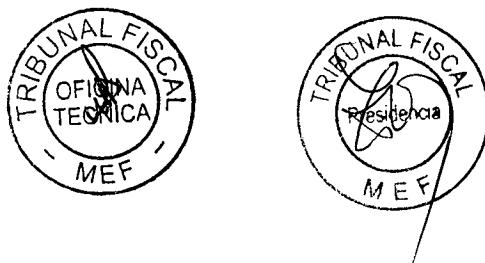
Que el artículo 162º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981<sup>1</sup>, dispone que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme con las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Que conforme con el artículo 163º del aludido código, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria; serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que según se puede apreciar, los artículos 162º y 163º del Código Tributario, no han establecido que para la formulación de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, como es el caso de una solicitud de prescripción, se deba cumplir con algún requisito de admisibilidad relativo a la exigencia del pago de un derecho de trámite.

Que a su vez, respecto al cobro por derecho de trámite el Tribunal Constitucional en la sentencia de 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que precisa como regla sustancial el carácter de precedente vinculante, ha establecido que todo cobro que se haya determinado al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Administración Pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la sentencia, pues lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales mencionados.

<sup>1</sup> Vigente desde el 1 de abril de 2007.



Que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 2852-5-2007 y 11281-7-2010, entre otras, ha señalado que el referido precedente vinculante incluye los casos en los que el contribuyente presenta un escrito solicitando la prescripción, toda vez que en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional, si se toma en consideración que lo que busca el contribuyente con su solicitud es evitar que la Administración le determine y cobre una deuda.

Que por lo expuesto, corresponde revocar la apelada, debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción presentada".

**RTF N° 17547-11-2012 (19-10-2012)**

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de División (...) que declaró improcedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2007 (...)

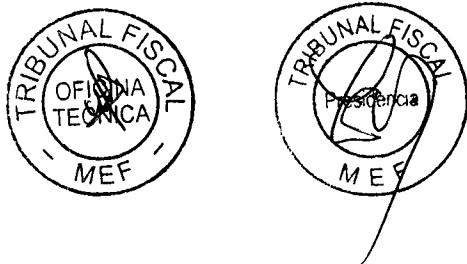
Que en el caso de autos, la recurrente presentó solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales del año 2007 de los predios ubicados en Av. República de Argentina N° 1161-1163 Interiores 201, 301, 101 y 102, Cercado de Lima, de foja 9, y adjuntó el pago por derecho de trámite respectivo, de foja 10, por el total de 1 documento.

Que la Administración señaló en la apelada que de conformidad con su Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante Ordenanza N° 1123, se estableció como requisito de las solicitudes de prescripción, el pago por derecho de trámite por cada predio y ejercicio, indicándose que sólo se pronunciaría por el inmueble ubicado en Av. República de Argentina N° 1161-1163 MZ. A Lote 6 Interior 201, Lima, declarándola improcedente al haberse anulado la deuda materia de solicitud.

Que el Tribunal Constitucional en la sentencia de 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que precisa como regla sustancial el carácter de precedente vinculante, ha establecido que todo cobro que se haya determinado al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Administración Pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la sentencia, pues lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales mencionados.

Que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 2852-5-2007 y N° 11281-7-2010, entre otras, ha señalado que el referido precedente vinculante incluye los casos en los que el contribuyente presenta un escrito solicitando la prescripción, toda vez que en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional, si se toma en consideración que lo que busca el contribuyente con su solicitud es evitar que la Administración le determine y cobre una deuda.

Que por lo expuesto, se aprecia que se emitió pronunciamiento únicamente por uno de los predios materia de solicitud de prescripción al haberse cancelado por un derecho de



trámite, por lo que corresponde revocarla, en dicho extremo y en aplicación del principio de economía procesal corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de prescripción presentada por los predios ubicados en Av. República de Argentina N° 1161-1163 Interiores 201, 301, 101 y 102, Cercado de Lima. (...)".

**RTF N° 18821-11-2012 (14-11-2012)**

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución Gerencial (...) que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución Gerencial (...) que a su vez declaró improcedente la solicitud de prescripción de los Arbitrios Municipales de los años 2002 a marzo de 2005 y la inconstitucionalidad de los demás ejercicios hasta el año 2009 (...)"

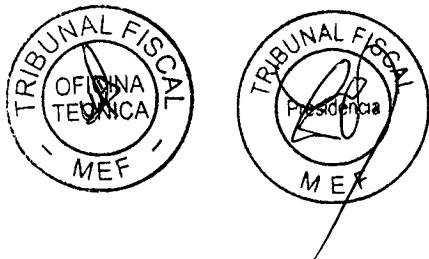
Que mediante escrito de fojas 62 a 65, la recurrente cuestionó los Arbitrios Municipales de los años 2002 a 2009, por considerar que las Ordenanzas que los sustentan contenían vicios de inconstitucionalidad, e invocó la prescripción de los correspondientes a los años anteriores a marzo de 2005, el que fue considerado como una solicitud por la Administración, que mediante Resolución Gerencial N° 5019-2009-MPA/GAT/SGRT, de 28 de mayo de 2009, de foja 37, fue declarada improcedente respecto de la prescripción de los Arbitrios de los años 2002 a marzo de 2005 y de la constitucionalidad de los demás períodos hasta el año 2009, al haberse adecuado las estructuras de costos según las Ordenanzas Municipales N° 400-2006, 367-2005, 449-2006, 523-2007 y 573-2008.

Que por escrito de 22 de junio de 2009, de fojas 28 a 36, la recurrente formuló reclamación contra la citada resolución gerencial, que fue declarada infundada por Resolución Gerencial N° 9541-2009-MPA/GAT/SGRT de 30 de julio de 2009.

Que según el artículo 124º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, son etapas del procedimiento contencioso tributario, la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal.

Que el numeral 2 del artículo 109º del aludido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que de acuerdo con las normas expuestas, y en aplicación del artículo 213º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, la Administración debió calificar el escrito de reclamación de 22 de junio de 2009, como uno de apelación, verificar los requisitos de admisibilidad y, de cumplirlos, elevar los actuados a este Tribunal; no obstante, resolvió la mencionada impugnación a través de la Resolución Gerencial N° 9541-2009-MPA/GAT/SGRT por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, al no haberse observado el procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución, debiéndose emitir pronunciamiento sobre la apelación formulada contra Resolución Gerencial N° 5019-2009-MPA/GAT/SGRT de 28 de mayo de 2009.



Que de acuerdo con el artículo 135º del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, son actos reclamables la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, asimismo son reclamables las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que de los escritos de fojas 62 a 65, presentados por la recurrente, se aprecia que su pretensión era cuestionar la deuda por Arbitrios Municipales de los años 2002 a 2009 por cuanto las Ordenanzas que la sustentan no se adecuaban a los criterios del Tribunal Constitucional y a su vez que se declarara la prescripción de los Arbitrios Municipales de los años anteriores a marzo de 2005

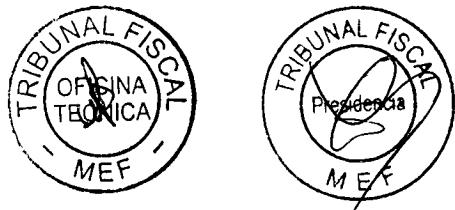
Que como se aprecia, uno de los extremos del mencionado escrito, tenía por objeto cuestionar la deuda tributaria sin identificar acto reclamable alguno, esto es interponer reclamación contra dicha deuda, por lo que la Administración debió declararla improcedente mediante la apelada, en lugar de admitirla a trámite, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad en este extremo.

Que mediante el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-06 de 17 de mayo de 2010, este Tribunal modificó el Glosario de Fallos empleado en sus resoluciones aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 19-2009, en cuyo numeral 55 se estableció que cuando se constate un vicio que acarree la nulidad de la resolución apelada y se tenga los elementos para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia al amparo de lo dispuesto por el artículo 217º de la Ley N° 27444 se declarará la nulidad de la apelada y se emitirá el fallo que corresponde al caso.

Que conforme con el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual en caso la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, cuando cuente con los elementos suficientes para ello, lo que ocurre en el presente caso, corresponde declarar improcedente la reclamación presentada, por cuanto no se ha identificado acto reclamable alguno.

Que de otro lado, si bien se declaró improcedente la solicitud de prescripción, debe entenderse que se declaró inadmisible, debido a que indicó en la apelada que la recurrente no cumplía con los requisitos exigidos en su TUPA, debido a que no había adjuntado el recibo de pago de los derechos de solicitud de prescripción de tributos.



Que el Tribunal Constitucional en la sentencia de 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que precisa como regla sustancial el carácter de precedente vinculante, ha establecido que todo cobro que se haya determinado al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Administración Pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la sentencia, pues lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales mencionados.

Que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 2852-5-2007 y N° 11281-7-2010, entre otras, ha señalado que el referido precedente vinculante incluye los casos en los que el contribuyente presenta un escrito solicitando la prescripción, toda vez que en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, lo contrario implicaría una violación a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional, si se toma en consideración que lo que busca el contribuyente con su solicitud es evitar que la Administración le determine y cobre una deuda.

Que por lo expuesto, dado que la Administración no emitió pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción por no haber la recurrente realizado el pago de derecho de trámite, corresponde revocar la apelada en dicho extremo y disponer que la Administración se pronuncie al respecto".

